

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Plateria, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion que me dirige el Médico de Cámara.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien el día, y sigue el alivio progresivamente.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 23 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«Acabo de recibir la siguiente comunicacion que me dirige el Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado bien la noche: el estado local y general son buenos, y por lo tanto le considero en el periodo de convalecencia.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 24 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Señor

Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

«En este momento acabo de recibir la siguiente comunicacion del Excmo. Sr. Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado muy bien el día, y nada ha ocurrido desde mi comunicacion anterior que merezca ponerse en conocimiento de V. E.; y en vista de lo satisfactorio del estado de S. M. y si á V. E. le parece conveniente, dejaré de dar en lo sucesivo el parte de las nueve de la mañana.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 24 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 155.

La declaracion de soldados se ha verificado en todos los Ayuntamientos de esta provincia sin tener que lamentar perturbacion alguna, no obstante las escitaciones que se han hecho para que este acto no se ejecutara como la ley tenia prevenido; no podia esperarse otra conducta en los pacíficos habitantes de esta provincia; más como pudiera suceder que estas escitaciones continuaran, y se aconsejara á los mozos que no se presentaran ni ante el Ayuntamiento ni ante la Comision Permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el día que se fije para la entrega

en caja, oportuno me parece recordar á los Ayuntamientos lo que deben hacer para que la ley se cumpla, y evitar tambien á los que mal aconsejados así obraran la responsabilidad en que incurren.

En los artículos de la ley de reemplazos que á continuacion se insertan hallarán las Corporaciones municipales el modo y forma de instruir los expedientes de prófugos; siempre este servicio se ha considerado preferente, aunque no fuera más que por evitar los perjuicios que á las familias de los que supien á aquellos se les irroga, pero hoy por las circunstancias referidas debe ser preferentemente atendido; por cuya razon prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos que si el día que salgan los quintos para la capital no se hubiere presentado algun mozo, á quien haya correspondido la suerte de soldado ó suplente, den principio á la instrucción del expediente de prófugo, formalizando uno por cada individuo, que se seguirá por todos sus trámites hasta su ultimacion: procurando á la vez dar la mayor publicidad posible á estas disposiciones para que si alguno incurriese en responsabilidad, no pueda nunca atenuar la gravedad de la falta cometida. Leon Noviembre 25 de 1872.—El Gobernador, Julian García Rivas.

LEY DE REEMPLAZOS DE 1856.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó su

plentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cita para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de más de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente los señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentran.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente no corresponde á este y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo, si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo, en las actuaciones, si llegare á pre-

sentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta, el comisionado, á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se huye prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisiesen tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 116. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción. Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llamado á ingresar en Caja un suplente, á indemnizar á éste, con una cantidad que se regulará al respecto de 1.000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs. vd.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se hará constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para proceder á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2.000 rs., y si careciesen de bienes para satisfa-

cerla, en la prisión correccional que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 49.

Art. 118. La determinación del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la Diputación provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 119. La Diputación provincial, en vista del expediente, y oído de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, despidiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 120. En el caso de que la terminación del Ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original á la Diputación provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano instructivamente.

Art. 121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo ó que corresponda según lo que determina el art. 97.

Art. 122. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2.000 rs. que fijará la Diputación provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 123. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, una cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se impanga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 124. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificación de 400 rs. que se exigirá al prófugo.

Art. 125. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 123.

Circular.—Núm. 136.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes

de la autoridad, procuren la busca y detención de Carlos Rodríguez, fugado de la cárcel de Cangas de Tineo, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Leon 22 de Noviembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

SERAS.

Edad 38 años, 5 pies y 2 pulgadas, color moreno, ojos claros, barba poca y va afeitado, cara algo larga, marcado de viruelas, y las manos encallecidas y negras, por haber ejercido el oficio de herrero. No lleva cédula de empadronamiento.

Circular.—Núm. 157.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y captura de José y Diego Gimenez, naturales de esta provincia, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habidos los pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba, por quien son reclamados.

Leon 22 de Noviembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la sesion celebrada el dia 9 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO BALBUENA.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Llamas, Mora Varona, Martinez Criado, Fernandez Blanco, Criado Ferrer, Salvadores, Balbuena (D. S.), Casado, Gonzalez del Palacio, Contreras, Villapadierna, Balbuena (D. M.), Suarez, Hidalgo, Gomez (D. Félix), Cubero, Osorio, Nuñez, Alvarez, Herrero, Flores (D. S.), Diez Novoa, Martinez, Miñambres, Almuzara, Valle, Válgoma y Garcia Carcedo, se leyó el acta de la anterior.

Sr. Mora. Me llama la atencion que en la orden del día se haya señalado en primer término el nombramiento de la Comisión provincial, siendo así que siguiendo el método establecido lo primero que debe discutirse son los reclamados pendientes de la Comisión de actas. De otra suerte inutilizamos cinco com-

pañeros que pudieran muy bien ser reelegidos para dicho cargo. Estando en las atribuciones de la mesa el designar el orden con que se han de discutir los asuntos, ruego á la misma deje para después de la discusión de las actas el nombramiento de la Comisión. No haciéndolo así no puedo aprobar el acta por lo que llevo manifestado.

Sr. Presidente. Se ha señalado oportunamente la orden del día y la presidencia se propone observar fielmente el reglamento.

Sr. Suarez. Práctica constante ha sido de que los asuntos se discutan por el orden que quedarán pendientes en la sesion anterior. En su consecuencia no debe entrarse en la orden del día hasta que no se discutan las actas.

Sr. Presidente. No tengo interés en que se empiece la discusión, según el orden designado por el Sr. Suarez. En rigor de derecho la sesion de ayer como las anteriores son preparatorias, y por lo tanto no debemos aplicar el procedimiento que el Sr. Suarez desea.

Sr. Gonzalez del Palacio. No se ha aprobado aún el acta y por lo tanto creo inprocedente la discusión.

Sr. Mora. Por la misma razon que no se ha aprobado, estamos en el caso de hacer observaciones sobre ella.

Sr. Presidente. No podemos seguir esta discusión por que el reglamento lo prohibe. La presidencia fijó las cuestiones que se han de discutir y está en su derecho.

Sr. Balbuena (D. M.) para una cuestion de orden. Se ha puesto en tela de juicio si la sesion de ayer merece este nombre ó el de una simple reunion, y mientras esto no se aclare no puedo votar.

Pelida votacion nominal, se aprobó el acta por 21 votos contra 7 en la forma siguiente:

Señores que dijeron Sí.

Nuñez, Miñambres, Gonzalez del Palacio, Martinez Criado, Alvarez (D. Félix), Diez Novoa, Carcedo, Almuzara, Hidalgo, Válgoma, Fernandez Blanco, Cubero, Salvadores, Contreras, Valle, Balbuena (D. S.), Osorio, Gomez (D. F.), Herrero, Casado, Sr. Presidente.

Señores que dijeron No.

Balbuena (D. M.), Criado Ferrer, Suarez, Flores, Martinez, Villapadierna, Mora Varona.

Explicó su voto el Sr. Balbuena (D. M.) en el concepto de que se había puesto en tela de duda si había habido ayer ó no sesion, sobre cuyo particular no se le dieron explicaciones.

Los Sres. Mora Varona, Criado, y Suarez que aprobaban y votaban el acta a excepcion de la orden del día, porque tenían conciencia de que el nombramiento de las Comisiones había quedado señalado para después de las actas.

Sr. Presidente. Queda aprobada el acta.

Sr. Hidalgo El señalamiento de la orden del día no implica que la presidencia sea inexorable en el orden cronológico que se ha señalado. Interesa mucho á la Corporación que se examinen y aprueben las actas, de las que se dió lectura en la sesión de ayer para que de esta suerte voten con nosotros los cinco compañeros á quienes el cuerpo electoral confirió la representación de sus distritos. Por eso deseaba que la presidencia señalase desde luego, con preferencia á toda dicha discusión.

Sr. Suarez. La mayoría aprobó el acta; en ella está la orden del día, y por consiguiente cuanto se haga fuera del mérito allí designado es ilegal.

Sr. Hidalgo. Es una inconsecuencia lo que pretende el Sr. Suarez. La aprobación del acta no significa que el Presidente no pueda designar el orden de las cuestiones.

Sr. Mora. Señores, haber sido causa de este debate que tan inútilmente absorbo un tiempo que podemos emplear en el despacho de los negocios pendientes. La votación que acaba de tener lugar no pútzga nada, ni puede dársele la extensión que pretende el Sr. Suarez. El Presidente, según dejó manifestado, puede diferir, ó nó á las indicaciones que se han hecho respecto al nombramiento de la Comisión, aun cuando en la orden del día aparezca este asunto en primer término, por mas que, según antes de ahora ha dicho, tengo conciencia que no sucedió así esto, no coarta en nada las atribuciones de la mesa, que puede perfectamente acceder á nuestro ruego sin que al hacerlo quede rebajada en lo mas mínimo su dignidad.

Sr. Presidente. La mesa obriga el folio convencimiento de que se señaló este asunto en primer lugar para la sesión de hoy; por eso vamos á entrar de lleno en la orden del día, á no ser que antes haya algun asunto de que deba dárse cuenta.

Se leyó una protension de D. Venancio Alonso pidiendo se le permita tomar parte en la discusión del acta de San Marcelo como candidato interesado en la misma.

Sr. Presidente. Una vez que la pofición del Sr. Alonso debe de discutirse antes que el acta á que se refiere justifica la Diputación que se acceda á ella?

Sr. Suarez. No me opongo á que se acceda á lo que pretende el Sr. Alonso, pero este derecho debe hacerse extensivo á todos los demás candidatos, y por lo tanto debe avisárselos oportunamente.

Sr. Presidente. El derecho que se concede al Sr. Alonso, es claro que pueden hacer uso de él cuantos se encuentren en idénticas circunstancias. Los interesados saben que lo tienen y nada mas necesita hacer la Diputación.

Sr. Hidalgo. No debía de dars cuenta de mas asuntos que de la orden del día, porque debemos ser consecuentes y atenernos á las prescripciones reglamentarias. La pretension del señor

Alonso se refiere al acta de San Marcelo y cuando esta se discute entonces...

Sr. Presidente. Permitame el señor Hidalgo que le interrumpa. Precisamente el art. 48 del reglamento prescribió que antes de entrar en la orden del día se dé cuenta de los oficios, comunicaciones y peticiones que se dirijan á la Diputación. Esto demostrará á S. S. que no está en lo cierto al oponerse á la lectura de la instancia del Sr. Alonso. Vamos por lo tanto á proceder al nombramiento de tres individuos de la Comisión, para lo que se levanta la sesión por cinco minutos.

Sr. Mora (para una cuestion de orden.) Antes de proceder al nombramiento de la Comisión, debo hacer presente que no son tres los Diputados á quienes hay que elegir en la renovación ordinaria, sino dos, ó sean las vacantes de los Sres. Nuñez y Valle. La del señor Arriola es extraordinaria y el que ha de entrar en su lugar solo debe desotpuñar el cargo el año que resta a los demás que fueron reelegidos en Febrero.

Sr. Presidente. Indicándose que el nombramiento de los dos vocales era debido á la renovación ordinaria y el tercero á la vacante extraordinaria, por haber sido proclamado Diputado á Cortes en la legislatura pasada el Sr. Arriola, esta salvado el inconveniente que tiene el Sr. Mora. La votación, pues, será en dos voces: primero, nombramiento de los dos vocales que han de durar en sus cargos hasta la primera renovación; segundo, del que solo ha de ejercerle un año.

Sr. Balbuena (D. M.) (para una cuestion de orden.) Araba de leerse el artículo 48 del reglamento y con arreglo á él debe darse cuenta antes de entrar en la orden del día, de las pretensiones que se dirijan á la Diputación. Yo, señores, en union con otros varios Diputados, he presentado una proposición para que en cumplimiento á las Reales órdenes de 9 de Mayo y 4 de Junio, se declare que la indemnización de 3.000 pesetas á que se refiere el art. 39 de la ley provincial, debe ser colectiva para los cinco vocales de la Comisión. En la memoria leída por el Secretario, se hace mención de este particular. Urge, pues, que antes de nombrar la Comisión se resuelva este extremo.

Sr. Hidalgo. En mi inteligencia estaba señores, que la renovación de la Comisión habia de ser completa, porque parece natural que despues del sorleo cesasen todos en los cargos que desempeñaban.

Sr. Mora. No estan fuera de su lugar las observaciones del Sr. Hidalgo, por mas que el art. 58 de la ley disponga lo contrario.

Sr. Presidente. Estamos Sres. Diputados perdiendo inútilmente el tiempo, y no puedo consentir que continúe una discusión á todas luces improcedente. Sirvase el Sr. Secretario llamar á los Sres. Diputados por orden de lista á votar.

Sr. Balbuena (D. M.) Pido la palabra.

Sr. Presidente. No hay palabra. á votar.

Sr. Balbuena (D. M.) Consto, señores Diputados que se va á votar cuando he reclamado la lectura de un artículo del reglamento.

Verificada la votación para el nombramiento de los vocales, dió el resultado siguiente:

- D. Manuel Antonio del Valle, 20 votos.
- D. Nicasio Nuñez, 19 id.
- D. Pedro Hidalgo, 4 id.
- D. Antonio Fernandez Herrero, 1 id.
- D. Santiago Martinez, 2 id.
- D. Manuel Oribe Ferrer, 1 id.
- D. Pedro Fernandez Blanco, 1 id.
- D. Salvador Balbuena, 1 id.
- D. Antonio Maria Suarez, 1 id.
- D. Santiago Florez, 1 id.
- Papeletas en blanco, 2.

Sr. Presidente. Quedan proclamados individuos de la Comisión permanentemente los Sres. Valle y Nuñez, y se va á proceder á la elección del tercer vocal.

Verificada el escrutinio dió el resultado siguiente:

- D. Salustiano Valladares, 13 votos.
- D. Pedro Maria Hidalgo, 9 id.
- D. Félix Alvarez y Alvarez, 1 id.
- D. Antonio Maria Suarez, 1 id.
- Papeletas en blanco, 4.

Sr. Presidente. Queda elegido individuo de la Comisión provincial el señor Valladares.

Discusion de actas.

DESTRIANA.

Ocupa la presidencia el Sr. Florez, (D. Santiago).

Sr. Casado. Deséo saber Sres. Diputados si la Comisión al formular dictámen proponiendo se declare Diputado por Destrigna á D. Mateo Mauricio Fernandez, ha tenido en cuenta que este interesado desempeña un cargo incompatible, el de Escribano de actuaciones del Juzgado de La B.ñoza.

Sr. Mora (de la Comisión). La Comisión sabia que el candidato proclamado por Destrigna desempeña un cargo incompatible con el de Diputado, pero nada consta en el acta, ni ninguna protesta se ha formulado, y mal podia comparse de él. De haberse hecho así, es seguro que hubiese formulado el dictámen con arreglo á las indicaciones del Sr. Casado, porque así lo preceptúan tanto la ley provincial cuanto la provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Siu mas discusión se aprobó el dictámen en votación ordinaria, quedando admitido como Diputado por Destrigna D. Mateo Mauricio Fernandez.

Sr. Presidente. Se abre discusión sobre el dictámen proponiendo se apruebe la elección de Los Barrios de Lina y se admita como Diputado á D. Nicasio Guisasaola.

Sr. Balbuena (D. Salvador) en contra del dictámen. Antes de impugnar el dictámen. Sres. Diputados, necesito rogar á la presidencia se sirva disponer se dé lectura por un Sr. Secretario de los documentos con que justifica su aptitud el Sr. Guisasaola.

Sr. Presidente. Sirvase el Sr. Diputado Secretario dar lectura de dichos documentos. Leyó

Sr. Balbuena (D. S.) Por enojosas que sean las cuestiones de actas, no puedo menos de impugnar el presente dictámen, porque la Comisión tan justificada en todos sus actos, no me parece que tuvo muy en cuenta, al declarar con aptitud el Sr. Guisasaola, lo que la ley previene. Las certificaciones hechas por el Sr. Secretario no se refieren al candidato proclamado sino á su padre, y como las circunstancias que el artículo 22 de la ley provincial exige son personalísimas y deben concurrir en el candidato, de aquí que la Comisión haya hecho una excepción su favor del elegido. Se funda además la Comisión en la circular de 31 de Enero de 1871. Aun cuando no tengo grandes conocimientos jurídicos y soy leigo en la ciencia del derecho desde luego puedo asegurar que la interpretación que en dicha circular se dá á la ley por el Sr. Ministro de la Gobernacion no tiene autoridad alguna. Como en ella se indica es una apreciación particular y en nada prejuzga los fallos que las Audiencias puedan dar en su día. Por eso la Audiencia de Valladolid se separó de este criterio, como puede verse en el fallo que obra en el recurso contencioso promovido sobre el acta de Valdepolo. Ruego al Sr. Presidente ordene la lectura de este documento como igualmente de la circular.

Sr. Presidente. Sirvase dar lectura de una y otra el Sr. Secretario.

Leyó. Sr. Mora (de la Comisión). Para que los Sres. Diputados puedan formar juicio de la inoportunidad de la cita del acta de Valdepolo, ruego al Sr. Presidente disponga la lectura del dictámen de la Comisión.

Leyó el Sr. Secretario. Sr. Mora. Como acabamos de oír señores Diputados el dictámen de la Comisión de actas respecto á la elección de Valdepolo abrazada dos extremos.

1.º Nulidad de la votación verificada en varios colegios por las informalidades de que adolecía el censo.

2.º En el caso que la Diputación no estimase pertinente este extremo, deslarración de la vacante por no tener el candidato proclamado las condiciones legales.

La Diputación sin entrar en la segunda parte del dictámen, porque no hacia falta, proclamó Diputado al señor Martinez, de cuyo fallo se alzó á la Audiencia el Sr. Bernardo. El fallo de este cuerpo, apesar de lo sagrado de la sentencia, permitíndome algo es un absurdo, por que el Sr. Bernardo no se ha-

Haba dentro del número 2.º artículo 22; porque no era natural del distrito por donde fué elegido.

Dejando esto a un lado, que a cada conduce, demostraré al Sr. Balbuena que el dictamen de la Comisión no establece privilegio alguno a favor del señor Guisasaola, sino que se ajusta estrictamente a las prescripciones legales. Lo demostraré. De la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Solo y Amio resulta que D. Juan Antonio Guisasaola, padre del candidato don Nicasio ha estado vecindado en el pueblo de Canales, desde el 20 de Enero de 1864 hasta 1.º de Noviembre de 1870. De la expedida por el Ayuntamiento de Leon resulta que lleva tres años en esta ciudad, de suerte que entre uno y otro pueblo cuenta de residencia el padre del candidato en la provincia nueve años consecutivos. Ahora bien, siendo un principio inconcuso el derecho que la residencia de los hijos es la de los padres en cuya potestad viven tenemos evidenciado que el Sr. Guisasaola, dada la interpretación que se da a la verdad por la circular de 31 de Enero del año último, esta comprendido en el número 2.º artículo 22 de la ley provincial. Así le ha reconocido en casos análogos la Diputación en el año último.

Sr. Valle. Pedí la palabra, señores Diputados al oír al individuo de la Comisión que la residencia de los hijos es la de los padres. Este principio no puede tener aplicación al caso presente por que el Sr. Guisasaola está emancipado, es persona *sui juris*, y clara está que desde este momento para nada le sirve la residencia del padre. Por otra parte, si cualquiera se acredita si es ó no de la provincia y si es elector.

Sr. Mora. Por lo mismo que el señor Guisasaola hace cuatro años que está casado, debe computarse la residencia que desde este acto lleva en la provincia con la que anteriormente cuenta su padre. Entre una y otra se completa el número que la ley exige y nada más tengo que decir.

Reclificó el Sr. Balbuena (D. S.) manifestando que el precedente sentado en años anteriores, no debe tenerse en cuenta para nada por que no hay analogía entre los Diputados que entonces admitieron con el que hoy se pretende proclamar. Aquellos eran hijos de la provincia y sus padres habían residido constantemente en ella.

Rectificó el Sr. Valle haciendo presente que el Sr. Guisasaola no lleva la vecindad que la ley exige y que la certificación presentada, está expedida a nombre de su padre.

Sr. Mora. La Comisión Sres. procedió en este asunto con la mayor imparcialidad. El Sr. Guisasaola presentó una certificación de la que aparece que ha residido los últimos cuatro años en esta capital, viviendo en la calle de los Cardiles y la devolvió al interesado por que **dos** vez acreditada la residencia de su

padre no necesitaba nada más, pero puesto que alguien la conceptúa indispensable hago presentación de ella y pido se una al expediente. Respecto a la cualidad de elector en el padron aparece inscrito, y creo que quedarán satisfechos los que le niegan este carácter. Que sea ó no de la provincia a nada cauduca tal que lleve la residencia que la ley prefiere.

Sr. Balbuena (D. S.) La certificación leída no hace prueba porque se expidió por quien no tiene facultades para ello, el primer Teniente de Alcalde de Leon.

Sr. Mora. No es la Diputación un tribunal de justicia, sino un jurado, y no se emprende por qué se impugnara estos documentos, siendo así que se dio valor á otros que tienen la misma fuerza que estos. El Diputado Sr. Valle justificó la cualidad de vecino con una certificación expedida por la Administración económica, de la que aparece (El Sr. Valle pide la palabra para una alusión,) que se halla matriculado ejerciendo de la Abogacía en Villafranca. Bien puede cualquiera matricularse en un pueblo y ser vecino de otro. Sin embargo de esto la Comisión no tuvo inconveniente en declarar con aptitud legal al Sr. Valle.

Sr. Suarez, (en pró), No pensaba terciar en este debate y por lo mismo será muy breve. Es verdad que el Sr. Guisasaola no es hijo de la provincia, pero es vecino su padre del distrito por donde fué elegido y ha residido en él desde 20 de Enero del 64, hasta 1.º de Noviembre de 1870. El Diputado cuya aptitud se discute lleva cuatro años de vecindad en esta ciudad, por lo que es indudable que tiene los requisitos legales. La sentencia de la Audiencia de Valladolid no puede perjudicar a nadie. Recayó en un caso concreto, especial y no tiene aplicación á los demás. Procede por lo tanto con arreglo á la circular de 31 de Enero que se aprueba el dictamen.

El Sr. Valle (para una alusión personal.) Me ha dirigido un cargo el individuo de la Comisión (el Sr. Mora pide la palabra) sin tener en cuenta que se dirige contra él mismo, porque si creía que con los documentos presentados no justificaba la cualidad de vecino, debieron reclamarme otros y los hubiese presentado.

Sr. Mora. Lejos de mi ánimo el dirigir cargo alguno al Sr. Valle.

Sr. Hidalgo (en pró). Conozco señores a los Sres. Guisasaola, padre é hijo. Representa este último un distrito donde ha pasado los primeros años de mi vida, y por lo mismo me crío en el deber de decir dos palabras. Si los documentos legales no justificasen la vecindad, yo demostraría solemnemente acerca de ella. El Sr. Guisasaola reúne los requisitos legales y por eso debe aprobarse el dictamen.

Discutió suficientemente el asunto y pedida votación nominal quedó admitido Diputado por 19 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron Si.

Miñambres, Balbuena (D. M.), Alvarez, Díez Novoa, Cubero, Almuzara, Suarez, Hidalgo, Válgoma, Fernandez Blanco, Balbuena (D. A.), Cerecedo, Martínez, Osorio, Gomez, Villapalmero, Mora Varona, Herrero, Cosado, Sr. Vice-Presidente.

Señores que dijeron No.

Salvadores, Valle, Balbuena (D. S.) y Contreras

Sr. Presidente. Se abre suscripción sobre el dictamen de la comisión de actas proponiendo se admita como Diputado al Sr. D. Pablo Florez.

Deja la Presidencia el Sr. Florez y la ocupa el Sr. Balbuena (D. S.)

Sr. Presidente. Lo avanzado de la hora impide que entremos en la discusión de esta acta y de otras. Si los señores Diputados lo acuerdan, sería conveniente aplazarla para la sesión próxima.

Consultada la Diputación, el acuerdo fué afirmativo.

Sr. Presidente. Antes de levantar la sesión estamos en el caso de dar cumplimiento al artículo 36 de la ley provincial, designando el número de sesiones que han de celebrarse durante el presente período.

Tomado en consideración la propuesta por la Presidencia, se acordó señalar doce sesiones en el presente período, de diez de la mañana á dos de la tarde. Con lo que se levantó la sesión.

Orden del día para la siguiente. Los dictámenes pendientes y nombramiento de Comisiones.

Eran las once.

Leon 11 de Noviembre de 1872.— El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por Real orden fecha 19 del corriente, ha sido nombrado Investigador principal de Bienes Nacionales de esta provincia, D. Victor Alvarez, de cuyo destino se ha posesionado en el día de hoy.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 20 de Noviembre de 1872.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ignorándose el paradero de D. Lamberto Janet, Cajero que fué de esta Tesorería de provincia y de D. Pedro Gonzalez de la Vega, Depositario que ha sido en el partido de Ponsferrada, se les cita, llama y emplaza por

el presente tercero y último edicto, para que por sí ó por persona que les represente, se presente en esta Administración económica, en el término de nueve días contados desde la publicación de este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con objeto de notificarles la providencia que ha recaído en el expediente de desfalco en metalico que se sigue á consecuencia de la fuga de Janet; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 20 de Noviembre de 1872.—Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de la M. N. L. y B. ciudad de Astorga.

No habiendo concurrido al acto de llamamiento y declaración de soldados que tuvo lugar ante el Ayuntamiento de esta ciudad el día 24 del corriente los mozos sorteados para el reemplazo del Ejército activo del presente año, cuyos nombres y número que tocó en suerte se expresan á continuación, y no teniendo noticia de la residencia actual de los citados mozos ni de sus padres y parientes, por el presente se les cita, llama y emplaza para que al término de diez días se presenten ante este Ayuntamiento á fin de ser tallados y reconocidos; pues pasado sin haberlo verificado se les declarará prófugos parándoles el perjuicio consiguiente.

Pablo Nistal Alvarez, núm. 4.
José Ramon Alvarez Suarez, núm. 9.
Julian Perez Garcia, núm. 11.
Tomás del Otero Rodriguez, número 14.

Ramon Fernandez Nistal, núm. 23.
José Calasán Blanco, núm. 27.
Manuel Vicente Cuervo, núm. 32.
Astorga 25 de Noviembre de 1872.—Santiago Alonso.

Alcaldia constitucional de Valderrey.

No habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaración de soldados los números á Pedro Gonzalez Garcia, el 3 Toribio Gonzalez Alonso, Isidoro Roman Callejo número 9, Miguel del Rio Rio núm. 13, Luis Garcia Perez núm. 18, Pedro Garcia Fernandez núm. 23, Marcelo Calada Rodriguez núm. 25, Joaquin del Rio Rio núm. 26. Por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días se presenten ante este Ayuntamiento á fin de ser tallados y reconocidos, pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valderrey 25 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Felipe Roman.